

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 630

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00216-00

Accionante: Manuel Acuña Pulido

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 184 del 12 de junio de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante MANUEL ACUÑA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía 19.059.210 vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al / a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de pensiones o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:

i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 26 de enero de 2016 bajo el radicado No. 2018_928796, consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en segunda instancia el 31 de agosto de 2017, que revocó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar ordenó reconocer al accionante pensión de vejez y condenó en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones.

ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.”

- En escrito radicado el **29 de junio de 2018** el accionante por intermedio de apoderada judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir al Dr. Luis Fernando Ucros Velásquez, **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **184 de 12 de junio de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a: **i)** Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el **26 de enero de 2016** bajo el radicado No. **2018_928796**, consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en segunda instancia el **31 de agosto de 2017**, que revocó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar ordenó reconocer al accionante pensión de vejez y condenó en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones; **ii)** Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio**

de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones** que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia. conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 10 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 631

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00192-00

Accionante: Ernesto Alirio Ciro Quincha

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 165 del 21 de mayo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Ernesto Alirio Ciro Quincha identificado con número de cédula 71.000.450.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a sin más dilación a notificar en debida forma la respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 06 de febrero de 2018.”

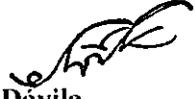
- En escrito radicado el **27 de junio de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

- 1- Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **165 de 21 de mayo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a sin más dilación a notificar en debida forma la respuesta a la solicitud presentada por el accionante el **06 de febrero de 2018**.
- 2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.
- 4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- 5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 10 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 632

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00392-00
Demandante: Ramón Ignacio Quintana
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: INCIDENTE DE DESACATO

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el artículo 324 del Código General del Proceso, establece el Despacho que la Gobernación de Boyacá no aportó las copias ordenadas en el término concedido en auto No. 449 del 13 de junio de 2018 (fl. 214 – 216) se,

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 052 de 23 de enero de 2018 por medio del cual se negó nulidad.

2. Poner en conocimiento del incidentante la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 221 – 222) por el término de tres (3) días.

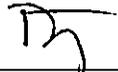
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 505

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00158-00

Accionante: Blanca María Botache

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 165 del 21 de mayo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **Blanca María Botache Poloche** identificada con número de cédula **28.652.489**.

En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **28 de febrero de 2018** respecto a que se le se informe (i) cuándo le va a ser entregada la carta cheque y (ii) de acuerdo a su caso que documentos le hacen falta para la entrega de la indemnización.”

- En escrito radicado el **05 de junio de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRAMITE

-Mediante auto No. **613** del 20 de junio de 2018 (fl. 7 - 8) se dispuso requerir para el cumplimiento a la entidad accionada.

-En memorial radicado el **22 de junio de 2018** (fl. 10 - 16) la accionada dio contestación al requerimiento ordenado, allegando copia de la respuesta dada a la accionante radicada bajo el No. 20187206847211 del 23 de abril de 2018 (fl. 14).

CONSIDERACIONES

Mediante consulta realizada en la página de la rama judicial en el link de consulta de procesos, se observa que en sentencia dictada el 29 de junio de 2018, siendo ponente el Dr. José Antonio Molina Torres, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, decidió revocar el fallo dictado por este Despacho, y en su lugar negar los pedimentos de la demanda tutela y exhortó a la actora para que se abstenga de presentar demandas de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de afrontar las sanciones pecuniarias correspondientes (fl. 18 – 26).

Así las cosas, encuentra el Despacho improcedente continuar con el trámite del presente incidente, puesto que la accionada no está actualmente en la obligación de cumplir con la orden dada por esta instancia.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juz

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 10 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 506

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00090-00

Accionante: María Otilia Calderón Castro

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 089 del 21 de marzo de 2018 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 31 de enero de 2018, en el cual solicitó a la oficina de medicina laboral, le asignara cita para valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral y de fecha de estructuración de la misma.

-En memorial recibido el 21 de febrero de 2018 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. 320 del 16 de abril de 2018 se requirió al Dr. Rodrigo Alberto Castillo Sarmiento, Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima de Media, para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el

funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- Ante el silencio de la accionada, mediante auto **No. 349 del 02 de mayo de 2018** se dispuso abrir incidente de desacato en contra Dr. Rodrigo Alberto Castillo Sarmiento, **Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima de Media**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 089 del 21 de marzo de 2018**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memorial radicado el 08 de mayo (fl. 16 - 26) la accionada se pronunció frente al requerimiento, anexando respuesta dada al apoderado de la accionante de fecha 24 de abril de 2018.

-El 23 de mayo de 2018 (fl. 49), el Notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos llevó a cabo notificación personal al funcionario incidentado.

-El 29 de mayo de 2018 (fl. 28 – 33) se comunicó a este estrado judicial la decisión tomada en segunda instancia, en la que se decidió mediante sentencia del 23 de mayo de 2018 modificar el numeral 1º de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a COLPENSIONES comunicar a la accionante el oficio No. BZ2018_1112353-0554688 del 22 de febrero de 2018, mediante el cual da respuesta a la petición levada por ella el 31 de enero del mismo año.

-Mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2018 (fl. 41 – 48), la incidentada informó que en atención a las órdenes impartidas, la Dirección de Medicina Laboral con el fin de salvaguardar los derechos tutelados a favor de la accionante y con el fin de garantizar el trámite solicitado respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, mediante oficio del 29 de mayo de 2018 culminó el trámite solicitado y comunicó que el dictamen DML 2677 de 2018 del 10 de mayo de 2018 está pendiente de notificación, motivo por el cual requiere a la señora María Otilia Calderón Castro para que se acerque a la respectiva notificación personal. Informó además que “la mencionada Comunicación cuenta con entrega efectiva a su destinatario cuya constancia se encuentra anexa al presente escrito.”

-Mediante auto No. **469 del 20 de junio de 2018** (fl. 50), se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo.*

valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al **Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima de Media**, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 13 de enero de 2018, en el cual solicitó a la oficina de medicina laboral, le asignara cita para valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral y de fecha de estructuración de la misma.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 29 de mayo de 2018, bajo el radicado BZ. 2018_5905668 (fl. 46-47), se dio cumplimiento a la orden dada en la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 48).

-Los documentos aportados con dicha respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.S. No. 469** del 20 junio de 2018.

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 089 de 21 de marzo de 2018**, modificada por la sentencia del **23 de mayo de 2018** dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", con la comunicación realizada el 30 de mayo de 2018 por medio de la cual se informa la decisión adoptada mediante Dictamen No. DML 2677 de 2018 del 10 de mayo de 2018, indicándole al apoderado de la accionante que se debe acercar a un punto de atención cercano a la residencia para notificarlo en debida forma. Así las cosas, de la lectura dada a la respuesta se concluye que hubo un pronunciamiento concreto de la entidad accionada.

En consecuencia, se dio cumplimiento a las órdenes dadas por este estrado judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia se **RESUELVE:**

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 089 de 21 de marzo de 2018 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de mayo de 2018**, con la comunicación realizada el 30 de mayo de 2018.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Dr. Rodrigo Alberto Castillo Sarmiento, **Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima de Media**, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 10 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 507

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00398
Accionante: Orfilia María Forero Novoa
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud inaplicar sanción

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca.

- Por auto No. 77 del 13 de febrero de 2017, luego de agotar las etapas mencionadas en dicho proveído (fl. 34-35) se dispuso:

*“SANCIONAR con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA**, en el fallo de tutela No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por*

este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca.”

-Dicha sanción fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 01 de marzo de 2017 (fl. 5-7 cuad. Consulta).

-Mediante auto interlocutorio No. 557 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 68 – 69), proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tener por cumplida la orden impartida mediante **sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016:**

- En escrito radicado el **01 de noviembre de 2017** la accionada solicitó dar por cumplido el fallo de tutela e inaplicar la sanción impuesta, en virtud al cumplimiento que dio a lo decidido por este Juzgado.

-Mediante oficio **J-056-2017-1196** del 18 de octubre de 2017 (fl. 236), dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, se remitieron las copias para el respectivo cobro de la sanción impuesta mediante auto del 27 de febrero de 2017.

-Mediante memorial radicado el 02 de abril de 2018 (fl. 239) se solicitó nuevamente reconsiderar la inaplicación de la sanción por haberse dado respuesta al requerimiento de la accionante.

-Una vez más la accionada presenta solicitud de inaplicación de la sanción, argumentando que existen pronunciamientos judiciales de las altas Cortes en el sentido de posibilitar el levantamiento de la sanción impuesta aún en expedientes que han sido materia de Consulta, siempre que se acredite por parte de la sancionada el cumplimiento de la orden constitucional.

-Analizados los argumentos de la accionada, el Despacho reitera la decisión tomada mediante providencias del 23 de mayo de 2018 y 19 de febrero de 2018, en cuanto no es dable inaplicar la sanción impuesta mediante auto del 13 de febrero de 2017, ya que este

Juzgado considera que el incidente de desacato no solo es un mecanismo coercitivo para lograr el cumplimiento de la orden dada en la sentencia, sino también un medio para sancionar la conducta omisiva de la Entidad requerida.

-Así las cosas, este estrado judicial comparte la posición jurídica de varios Despachos mencionada en el memorial, consistente en que sí la sanción ya fue confirmada por el Superior Jerárquico, se torna improcedente dejarla sin efectos, pues de acceder a la solicitud, sería tanto como revocar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-Aunado a lo precedente, la sanción pecuniaria impuesta, también es un antecedente para que la Entidad cumpla los términos otorgados en los fallos constitucionales en debida forma. Por lo anterior se,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud presentada por la accionada Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas acorde a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 10 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 508

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00012-00

Accionante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD

Accionado: Ministerio de Educación

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. 028 del 29 de enero de 2018 proferida en la acción de tutela de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 06 de marzo de 2018, se resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos se ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a resolver de fondo de manera clara y congruente con lo solicitado, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 14054 de 21 de julio de 2017, y además, decida si aplica el procedimiento de revocación directa o hace efectivos los efectos del acto administrativo positivo presunto, producto de la protocolización hecha mediante la Escritura Pública No. 2274 de 11 de julio de 2017, ante la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá. Así mismo, deberá notificar su decisión en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

-En escrito radicado el **2 de abril de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, el cual fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio No. 025 DV y radicado en este Despacho el 09 de abril de 2018.

-Por lo anterior mediante auto No. **435 del 02 de mayo de 2018** se requirió a la Ministra de Educación para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra

el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció.

-Como quiera que no se acreditó cumplimiento completo a la orden dada en el fallo constitucional, mediante auto **No. 406 del 30 de mayo de 2018 (fl. 139 – 140)** se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Ministra de Educación, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la decisión procediera a dar cumplimiento.

-Mediante notificación personal del 20 de junio de 2018 (fl. 143) el notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se enteró a la incidentada de la apertura.

-En memoriales radicados el 27 de junio de 2018 (fl. 144 – 181) y el 05 de julio de 2018 (fl. 183 – 219) la accionada Ministerio de Educación, presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y solicitó se declare cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **10 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría